

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/26/2008/II
PROMOVENTE: -----
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE
XALAPA, VERACRUZ
CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/26/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O:

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha tres de abril del año de dos mil ocho, mediante escrito dirigido a los titulares de la Dirección General, la Coordinación Jurídica, la Gerencia de Recursos Humanos, la Dirección de Operación y Finanzas así como a los integrantes de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Comité de Información de Acceso Restringido, todos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por parte de ----- presentó once solicitudes de información las cuales se plantean de la forma siguiente:

a) MBR-JURÍDICO-PT-01/2008.- Requiero los perfiles cuyos nombres y apellidos se mencionan al finalizar este párrafo; así mismo solicito los registros de los perfiles de cuando menos dos personas contendientes a ocupar dichos puestos, es decir aquellas que no pudieron ocuparlo por no reunir los requisitos. Háganme llegar también los registros de sueldos, compensaciones, tabulador y toda otra remuneración que tenga que ver con el dinero de los ciudadanos para el ejercicio de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 según corresponda. Entre paréntesis se especifica el año o periodo para lo cual requiero esos perfiles y currículums(sic).

1. Contraloría Interna, C.P. Juan Reynaldo González García (perfil 2004-2005, currículum periodo 2001-2007, perfil 2007)
2. Dirección General, Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez (currículum 2001-2007)
3. Director de Operación y Finanzas, Lic. Fernando Manuel Ferro Andrade (perfil 2004-2005, currículum periodo 2001-2007, perfil 2007 o lo correspondiente antes de ocupar cargo 2008)
4. Coordinación Jurídica, Lic. Leoncio Morales Méndez (perfil 2004-2005 o lo equivalente antes de ocupar el puesto 2005, perfil 2007 o lo correspondiente antes de ocupar cargo 2008)

5. Gerencia de Recursos Humanos, Lic. Silem García Peña (perfil 2004-2005 o lo equivalente antes de ocupar el puesto 2005, currículum periodo 2001-2007, perfil 2007 o lo correspondiente antes de ocupar el cargo 2008)

b) MBR-JURÍDICO CMAS-PT-02/2008.- Requiero los puestos y funciones que actualmente ocupan las personas enlistadas al finalizar este párrafo. Si ya no se encuentran laborando especificar fecha y motivo de su despido o renuncia.

1. Lic. Silvia Hernández Guerra
2. T.L.C. Trinidad Munguía Rodríguez
3. Ing. Víctor Torres Mora
4. M.I. Ricardo Méndez de la Luz
5. C.P. Antonio Hernández Hernández
6. Ing. Víctor Viveros
7. Ing. Ángel Garrido
8. Arq. Iván Méndez Contreras

c) MBR-JURÍDICO CMAS-PT-03/2008.- Requiero informe detallado de las solicitudes o peticiones de información y las respuestas dadas desde el 17 de octubre de 2007 a la fecha; Para que no tenga duda le sugiero como ejemplo utilizar la siguiente tabla: (tabla)

d) MBR-JURÍDICO CMAS-PT-04/2008.- Requiero su programa (o equivalente) del año 2008, referente a la difusión ciudadana y entre los servidores públicos de CMAS sobre la ley 848, incluyendo copias de dípticos, trípticos, radio, periódicos o cualquier otro medio de comunicación que garantice la divulgación de los deberes ciudadanos y/o de los funcionarios públicos al acceso a la información, incluyendo las responsabilidades que traería consigo para estos últimos la inobservancia de esta ley, y las demás necesarias para garantizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

e) MBR-JURÍDICO CMAS-PT-05/2008.- Requiero el organigrama de CMAS debidamente autorizado para los años 2003 y 2004.

f) MBR-JURÍDICO CMAS-PT-06/2008.- Requiero los registros, incluyendo bitácoras, memorándums, informes, oficios, comunicados y toda aquella información relacionada con las características fisicoquímicas y microbiológicas con las que se distribuyó el agua (entiéndase registros de la planta potabilizadora y tanques de distribución) en el periodo junio-noviembre de 2004 y, en ese mismo periodo para el año 2007 firmados respectivamente por la Q.F.B. Janet Adonay Dillman Hernández (jefe de laboratorio año 2004) y Q.F.B. Dora María Hernández Guevara (jefe de laboratorio 2007 y 2008). Los registros de referencia son la Planta Potabilizadora y la totalidad de los tanques de distribución (incluir los registros de limpieza y saneamiento para los mismos años 2004 y 2007), la primera ubicada en prolongación acueducto no. 160, colonia Lomas de San Roque, Xalapa, Ver.

g) MBR-JURÍDICO CMAS-PT-07/2008.- Solicito las facturas de pago al proveedor de acuerdo a la tabla al finalizar este párrafo; así mismo aquellas relacionadas con las compras para los años 2005 y 2006, requiero también me hagan llegar las facturas de pago relacionadas con la compra de Sulfato de Aluminio para los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

Se anexa tabla.

h) MBR-JURÍDICO CMAS-PT-08/2008.- Requiero los contratos o convenios **celebrados entre la compañía "Agua Purificada Xallapan o Econopura"** matriz ubicada en J. Ramírez Cabañas esquina Margarita Olivo No. 11,

colonia Rafael Lucio, Xalapa, Ver., y CMAS para explotar y comercializar el recurso público agua, así mismo anexo lo siguiente:

- a) Tipo de usuario (interés social, comercial, industrial, etc)
- b) Los consumos de agua de la red en metros cúbicos o litros desglosado mes por mes para el año 2006, 2007 y lo que va de este año.
- c) El pago igualmente desglosado mes por mes para lo especificado en el inciso Anterior b).

i) MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-09/2008.- La transparencia y rendición de cuentas no puede brindar frutos si los servidores públicos no declaran públicamente antes, durante y después su Situación Patrimonial, es decir será una **"Transparencia a Medias", con este enfoque les solicito, exhorten a los servidores públicos que ocuparon los puestos en el trienio 2005-2007 y actualmente 2008 (enumerados al finalizar este párrafo), me entreguen o hagan pública (me informan donde la localizo) la situación patrimonial del trienio mencionado (antes, durante y después) así mismo les requiero me envíen copia de los exhortos, respuestas dadas por los citados funcionarios y toda aquella información relacionada con la declaración patrimonial requerida.**

1. Director General, actualmente Director General, Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez
2. Contralor Interno, Actualmente Contralor Interno, C.P. Juan Reynaldo González García
3. Director de Administración y Finanzas, actualmente Director de Operación y Finanzas, Lic. Fernando Manuel Ferro Andrade
4. Subdirector de Recursos Humanos, actualmente gerente de Recursos Humanos, Lic. Silem García Peña
5. Gerente de Medición y Consumo, según corresponda actualmente
6. Jefe de la Unidad Jurídica, actualmente Coordinación Jurídica, Lic. Leoncio Morales Méndez.

j) MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-10/2008.- De acuerdo a información de los medios de comunicación del día 29 de marzo de 2008, el Director de Operación y Finanzas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver (CMAS), Manuel Ferro Andrade declaró **"requerimientos y embargos a morosos, hay mas de 30 mil deudores y la cartera vencida es de \$27 millones", al respecto les solicito:**

- a) Aclaración por parte del mencionado funcionario a cuanto de esa **cantidad asciende el "adeudo" de los "morosos ciudadanos" y cuanto a otros (industrias, comercios, etc.). Es conveniente que este señor de una explicación al respecto ante los medios de comunicación y ciudadanía, caso contrario me haga llegar información a cerca de que lo realizará en "común acuerdo con un despacho", es decir al menos yo como ciudadano interpreto que ese funcionario desconoce de las leyes e intenta pagar recursos públicos a "privados" de lo que se supone el debe conocer, reitero que de una explicación a la población.**
- b) Desglose punto por punto, incluyendo nombres, cantidad en metros cúbicos y adeudo de las instituciones públicas y privadas que no han pagado ese servicio.
- c) La posición del Director General del CMAS al respecto; Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez.

k) MBR-JURÍDICO-CMAS-PT/11.- Requiero los registros que respaldan la información de la **"Unidad de Acceso a la Información del CMAS", al "Comité de Acceso Restringido" y al "Acuerdo de Clasificación de Información Reservada y Confidencial", así mismo hagan llegar el sustento legal (desglosado) para cada una de la clasificación de estas dos últimas**

(“Reservada y Confidencial” y de Acceso Restringido”); incluyendo el periodo bajo las cuales fueron clasificadas y el catálogo con la información clasificada como “reservada.

II. Con oficio CJ/H-124/ 2008 de fecha de emisión diecisiete de abril de dos mil ocho, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da contestación a cada una de las solicitudes de información presentadas por el recurrente en fecha tres de abril de dos mil siete, el cual fue recibido por ----- a las diecisiete horas con dieciséis minutos del día diecisiete de abril del que corre.

III. En fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, a las nueve horas con cuarenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito y anexos relativos al recurso de revisión, interpuesto por ----- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), por estar en desacuerdo con la información proporcionada por el citado organismo.

IV. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 17 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el escrito y anexos recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/26/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha veintiuno de abril, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Admitir el recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

c). Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el de su autorizado, ubicado en la calle _____, en esta ciudad, se tiene por señalado el correo electrónico ----- y por autorizado al ciudadano _____, para oír y recibir notificaciones.

d). Agregar y admitir las pruebas documentales ofrecidas las que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza; por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente en el momento de resolver.

e). Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación señale domicilio, con el apercibimiento de que las subsecuentes notificaciones se le practicarán en el domicilio de su autorizado.

f). Devolver los anexos descritos en los incisos a), b) y c) del acuerdo en mención, una vez que aporte a los autos las copias simples para que sean cotejadas, certificadas y agregadas al expediente, previa identificación y recibo que conste en autos.

g). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso, sus anexos y el auto de admisión del recurso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente: a) acredite su personería; b) manifieste lo que a sus intereses convenga; c) aporte pruebas, y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

f). Fijar las diez horas del día veintinueve de abril de dos mil ocho, para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, lo cual fue previamente aprobada por el Consejo General de este Instituto, según acuerdo de veintiuno de abril del que cursa.

VI. En fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número CJ/H-0140/2008, consistente en la contestación al recurso de revisión signado en conjunto por Fernando Manuel Ferro Andrade, Silem García Peña y Leoncio Morales Méndez como integrantes de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al que acompañan cinco anexos como pruebas.

VII. En la misma fecha, veinticuatro de abril del que corre, se recibió procedente del correo electrónico ----- al correo electrónico institucional irodriguez@verivai.org.mx, recibido a las doce horas con treinta y tres minutos, signado por ----- y dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

VIII. En fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, se emite un acuerdo de la Ponente, donde se tiene por cumplido el acuerdo de fecha veintiuno de abril respecto de los incisos a), b), c) y d), de igual forma se acordó:

a). Tener por presentado al sujeto obligado, dentro del término que se le proveyó en el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por tener acreditada la personería de Leoncio Morales Méndez, como representante común del sujeto obligado;

b). Agregar, admitir y tener por desahogadas las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en:

1) Documental consistente en copia simple de la documental pública consistente en oficio número CJ/H-124/2008 de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, signado por Leoncio Morales Méndez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a -----;

2) Documental consistente en copia simple de la documental pública consistente en memorándum número DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete signado por Jorge Ojeda Gutiérrez y dirigido al licenciado Leoncio Morales Méndez;

3) Documental consistente en copia simple de la documental pública consistente en memorándum número DG-133/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete signado por el ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, y dirigido a Fernando Manuel Ferro Andrade; y,

4) Documental consistente en copia simple de la documental pública consistente en el memorándum DG/H-020/2008 signado por Jorge Ojeda Gutiérrez y dirigido a Silem García Peña en fecha veintitrés de enero del año dos mil ocho.

c) Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, con el apercibimiento de que para el caso de ser omiso en su manifestación se resolverá con los elementos que obran en autos.

d) Agregar la impresión del mensaje de correo electrónico el cual se aprecia se dirige al Consejero Presidente de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y cuyo contenido se dirige al expediente en el que se actúa, se tienen por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

IX. En fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, a las diez horas, tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que ninguna de las dos partes comparecieron, a lo que la Consejera Ponente acordó:

- a) Tener por cumplido el requerimiento hecho al recurrente en el acuerdo de fecha veinticinco de abril del que corre, con el escrito signado por ----- y dirigido al Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho de abril del que cursa;
- b) Tener por reproducidas, en suplencia de la queja, las argumentaciones hechas por el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto.
- c) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos.

X. Por acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como diligencia para mejor proveer, se agrega a los autos del expediente un legajo de copias certificadas compuesta por setenta fojas útiles, mismas que fueron remitidas a la Consejera Ponente mediante el formato de Presidencia del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha seis de mayo de los corrientes con número de folio 714, las cuales son agregadas, se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, a las que en el momento de resolver se les dará el valor correspondiente.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de mayo del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ante el grado de complejidad y voluminosidad del expediente.

XII. Por acuerdo de fecha veintiuno del mes de mayo de dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 y 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último relacionado con el diverso 37 fracción I y del 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, y del 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como diligencia para mejor proveer se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, presenten el original o copia certificada de la documental pública consistente en el oficio CJ/H-058/2008 de fecha veintisiete de febrero del que cursa, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se resolverá con los elementos que obran en autos.

XIII. Mediante escrito presentado en fecha veintitrés de mayo del que corre, el autorizado por parte del recurrente, presenta la documental requerida en copia simple, por lo que la Consejera Ponente emitió un acuerdo en la misma fecha donde se tiene por cumplido a -----.

XIV. Mediante escrito presentado en fecha veintiséis de mayo del que corre, el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumple con el requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, remitiendo la documental requerida en original solicitando su cotejo y devolución respectiva, por lo que la Consejera Ponente emitió un acuerdo en la misma fecha donde se tiene por cumplido a dicho sujeto obligado y se ordena la devolución de la citada documental previo cotejo con su copia que consta en autos y se autoriza a Nallely Reyes Santos para que le sea entregada dicha documental previa compulsión.

XV. Por acuerdo de fecha cuatro del mes de junio de dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, la Consejera Ponente, ordenó que por conducto del Secretario Técnico, se turne al Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente mediante escrito libre, contiene su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la Unidad de Acceso

a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó sus solicitudes de información; la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación, en tales circunstancias, el presente medio cumple con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Por cuanto hace a los requisitos sustanciales, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente ocurso, en cuanto a los supuestos de procedencia y de la oportunidad en su presentación, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en su artículo 64, los supuestos en contra de los cuales procede el recurso de revisión, siendo:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

De lo anteriormente transcrito, es de manifestarse que, por cuanto hace al recurrente, directamente o a través de su representante legitimado, puede interponer el recurso de revisión, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante escrito presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionarle o no, la información requerida.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley en cita, es de indicarse que el plazo señalado para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión interpuesto por -----, éste presentó su ocurso ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha dieciocho de abril del año que cursa a las nueve horas con cuarenta minutos, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes, mismo que se encuentra estampado en el acuse de recepción de documentos.

Del contenido del escrito recursal, se desprenden once solicitudes de información las cuales identifica como MBR-JURIDICO-PT-01/2008 a la MBR-

JURIDICO-PT-011/2008, las que fueron presentadas ante la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, **en fecha tres de abril, de las cuales indica que "tampoco hubo respuesta o entrega de la información planteada"**.

Es de estimarse que acorde con la totalidad de las impugnaciones realizadas sobre la información solicitada al sujeto obligado, en suplencia de la queja, lo que el incoante manifiesta como agravio, es su desacuerdo con la información proporcionada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al no corresponder a lo requerido en las once solicitudes de información, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 64 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el presente recurso da cumplimiento con el requisito substancial de procedencia.

Por cuanto hace a la oportunidad en su presentación, cabe precisar lo siguiente:

a) Por una parte el recurrente, no expresa que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz haya entregado la información requerida en sus once solicitudes de información, dentro del escrito interpuesto como recurso de revisión, ya que sus manifestaciones son en el sentido de indicar entre otras cosas, que no le fue entregada la información, por lo que conforme al oficio identificado como CJ/H-0140/2008, donde el sujeto obligado da contestación en tiempo y forma al requerimiento hecho en el acuerdo de admisión del presente recurso, de las manifestaciones de este, así como del oficio que agrega como anexo y que contiene la respuesta dada al recurrente en fecha diecisiete de abril del que corre y de las manifestaciones hechas por el mismo incoante en su escrito de cumplimiento del requerimiento, hecho en fecha veinticinco de abril del que corre, el cual obra agregado a foja ciento cuatro de autos, del que se desprenden manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

b) De lo indicado anteriormente, se desprende que la causal de procedencia es la prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 66 de la Ley, aún cuando de inicio indicó en su escrito recursal el incumplimiento por parte del sujeto obligado, de autos se desprende que contrario a lo afirmado por el incoante, **sí dio contestación** la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con la entrega de la misma, por lo que la causal prevista por la fracción II del artículo en cita no se actualiza.

El recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, por lo que haciendo el cómputo de los días para su presentación respecto de las fechas de vencimiento para responder y notificar las solicitudes se concluye que se encuentra dentro del plazo fijado por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de acuerdo a éste, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

De lo establecido anteriormente, queda justificada en plenitud la oportunidad en la presentación del presente recurso de revisión, pues de lo

manifestado por el promovente en su ocurso, de que en fecha diecisiete de abril de dos mil ocho fue notificado el acto que impugna, con la entrega por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con el oficio CJ/H-124/2008, se concluye que en efecto es así, porque es a partir de esa fecha que manifiesta que le fue entregada la información requerida por parte del sujeto obligado, y en atención de que el sujeto obligado demuestra tal afirmación con el correspondiente acuse de recibo generado con la entrega del oficio de referencia, mismo que en conjunto con las demás probanzas aportadas por el recurrente generan plena convicción en este órgano garante de la fecha en que fue entregada la información referente a las once solicitudes de información hechas por el incoante en fecha tres de abril del que corre.

En relación a lo indicado en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, en el caso -----
----- manifiesta que tuvo conocimiento y se ostentó sabedor de los actos impugnados, mediante oficio entregado a ----- en el domicilio señalado para tal efecto, en fecha diecisiete de abril del que corre, y por ello presenta su recurso de revisión en fecha diecisiete de abril del año en curso, por lo anterior se concluye que el recurso de mérito fue presentado con oportunidad.

En este orden de ideas, si el promovente se ostentó sabedor del acto que impugna, por cuanto hace a la respuesta dada por el sujeto obligado en fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, en relación con la fecha de interposición del presente ocurso, transcurrió escasamente un día hábil de los quince que tenía disponibles para hacer efectiva su interposición; el recurso de revisión interpuesto por -----, está dentro del plazo legal previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto a las causales de improcedencia del presente recurso de revisión, cabe precisar que el sujeto obligado mediante oficio número CJ/H-0140/2008, presentado ante la Oficialía de Partes en fecha veinticuatro de abril del año en curso, manifiesta entre otras cosas que:

“...la respuesta que argumenta le fue emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y se le entregó con fecha 17 de abril de 2008, antes de que presentara su RECURSO DE REVISIÓN, que data del día 18 de abril de 2008, como consecuencia de todo ello, al momento de resolver las presentes actuaciones se deberá de declarar improcedente el RECURSO DE REVISIÓN planteado...”

Ahora bien, el sujeto obligado argumenta en esencia que las manifestaciones realizadas en torno al recurso de revisión, son por cuanto hace a la entrega de ésta, ya que de la lectura de los hechos en que basa la afirmación de que el recurso es *improcedente*, son en el sentido de afirmar que la información se le entregó al recurrente oportunamente, por lo que el recurso de mérito no tiene razón de ser y en tal sentido no proceden las manifestaciones hechas por el promovente en el sentido de que la información requerida en las once solicitudes no fue entregada. En esas condiciones, es de indicarse que la fijación de la litis en el presente recurso recae sobre lo previsto en la fracción V del artículo 64 de la Ley en comento y no en lo previsto en la fracción II, como se desprende del escrito de contestación del recurso.

En las apuntes anteriores, el hecho de que el sujeto obligado haya cumplido dentro del término establecido por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no implica que el recurrente debe tener por satisfechas sus pretensiones, porque en el caso que nos ocupa, el motivo de la interposición se constriñe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface las pretensiones del recurrente por lo que su impugnación no es en el sentido del incumplimiento de la entrega de la información requerida en las once solicitudes de información hechas en fecha tres de abril de los corrientes, por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, el cumplimiento de la entrega, no es el motivo de litis del presente asunto, sino la valoración de la información que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, entregó al promovente, quien la califica como *incompleta, imprecisa, oscura, carente de validez y falta de respeto a la inteligencia y garantías individuales*.

Por ello la calificación de “falsos” dada por el sujeto obligado a los hechos expuestos por el promovente, resultan del todo inoperantes, en el sentido de que al quedar plenamente demostrado el hecho de que sí dio cabal cumplimiento, dentro del término previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus manifestaciones en ese sentido no tienen aplicación al caso en concreto.

En primer término, no obran en el expediente elementos suficientes para determinar que el presente medio de impugnación, es improcedente e infundado en los términos y condiciones que manifiesta el sujeto obligado, ya que como fue del conocimiento de éste en fecha veintinueve de abril de los corrientes con el oficio IVAI-OFICIO/LCMC/041-2008, dentro de la Audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, dio cuenta con el escrito signado por -----, por el cual da cumplimiento al requerimiento hecho en fecha veinticinco de abril del que cursa, teniéndose por hechas sus manifestaciones, de las mismas se desprende que la información proporcionada por el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a su decir no le satisface calificándola como ***“inventos, clasificación dolosa, ocultamiento de la información pública, incompleta, etc”***.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indican:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - I. La información solicitada se encuentre publicada;
 - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
 - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
 - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
 - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los **términos de la presente Ley...**"

Ahora bien, del análisis de dichos numerales no se establecen como causales de improcedencia o sobreseimiento el supuesto argumentado por el sujeto obligado en su escrito de contestación, al indicar que dio contestación oportuna al recurrente y que en tal sentido es improcedente e infundado el recurso interpuesto, ya que como se desprende de los autos, en suplencia de la queja prevista por el numeral 66 de la Ley de la materia, la causal no es el cumplimiento por parte del sujeto obligado al entregar la información requerida, sino el hecho de que dicha información no satisface las pretensiones del recurrente.

Bajo este orden de ideas es de estimarse que este órgano colegiado no advierte que se actualice ninguno de los supuestos contemplados por los citados artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que su petición es inoperante.

Por lo tanto, y ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de la materia por parte del recurrente y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, ante la falta de configuración de alguna de sobreseimiento en el presente asunto, así como al estar satisfechos los requisitos formales, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a fin de resolver si los agravios hechos valer por el promovente son fundados.

TERCERO. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Colegiado estima necesario establecer lo siguiente:

El acto reclamado del presente recurso está basado en once solicitudes de información, las cuales fueron presentadas al sujeto obligado en fecha tres de abril de dos mil ocho, ante cinco instancias distintas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, las cuales corresponden a la Dirección General, la Coordinación Jurídica, la Subdirección de Recursos Humanos, la Contraloría Interna y la Dirección de Operación y Finanzas, tal como se desprende de los sellos de recibido estampados en el escrito original que contiene las solicitudes de información, el cual obra a foja siete del expediente en que se actúa.

Continuando con el estudio de las impugnaciones hechas valer por el recurrente en su escrito recursal, es de manifestar que del contenido de las mismas, se advierte que algunas de ellas ya fueron motivo de pronunciamiento en particular por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública en la resolución definitiva emitida en relación al recurso de revisión IVAI-REV/02/2008/II, por lo que es necesario para el estudio de las impugnaciones que constituyen el presente recurso de revisión, por economía procesal y con el objeto de evitar contradicciones, retomar el criterio y sentido que de cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente ante el mismo sujeto obligado en ese recurso, y que están relacionados con los agravios vertidos en el presente asunto, los cuales serán invocados dentro del estudio de cada una de las peticiones.

En el caso en particular, en relación con las once solicitudes de información que forman parte del presente recurso, es de estimarse que algunas de ellas fueron hechas valer por el mismo promovente en el recurso de revisión identificado como IVAI-REV/02/2008/II, por lo que este órgano garante, no entrará al estudio de aquéllas que en su momento fueron atendidas y de las cuales ya se dictó la resolución respectiva, no siendo parte de la litis del presente asunto.

Así tenemos que la controversia del presente asunto se constriñe al estudio de las impugnaciones hechas valer por el recurrente, en relación a las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, al amparo de lo establecido en el artículo 64 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.- Bajo este orden de ideas, procederemos al estudio de las impugnaciones que versan sobre las solicitudes de información hechas por el promovente en fecha tres de abril del presente año, las cuales se estudiarán atendiendo al orden en que fueron invocadas por el promovente en su solicitud inicial.

A) Al efecto, el recurrente en su solicitud de información identificada como MBR-JURÍDICO-PT-01/2008, solicita:

“...Requiero los perfiles cuyos nombres y apellidos se mencionan al finalizar este párrafo; así mismo solicito los registros de los perfiles de cuando menos dos personas contendientes a ocupar dichos puestos, es decir aquellas que no pudieron ocuparlo por no reunir los requisitos. Háganme llegar también los registros de sueldos, compensaciones, tabulador y toda otra remuneración que tenga que ver con el dinero de los ciudadanos para el ejercicio de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 según corresponda. Entre paréntesis se especifica el año o periodo para lo cual requiero esos perfiles y currículums(sic).

1. Contraloría Interna, C.P. Juan Reynaldo González García (perfil 2004-2005, currículum periodo 2001-2007, perfil 2007)
 2. Dirección General, Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez (currículum 2001-2007)
 3. Director de Operación y Finanzas, Lic. Fernando Manuel Ferro Andrade (perfil 2004-2005, currículum periodo 2001-2007, perfil 2007 o lo correspondiente antes de ocupar cargo 2008)
 4. Coordinación Jurídica, Lic. Leoncio Morales Méndez (perfil 2004-2005 o lo equivalente antes de ocupar el puesto 2005, perfil 2007 o lo correspondiente antes de ocupar cargo 2008)
 5. Gerencia de Recursos Humanos, Lic. Silem García Peña (perfil 2004-2005 o lo equivalente antes de ocupar el puesto 2005, currículum periodo 2001-2007, perfil 2007 o lo correspondiente antes de ocupar el cargo 2008)
- ...”

Por su parte, el sujeto obligado mediante oficio número CJ/H-011/2008, signado por el licenciado Leoncio Morales Méndez en su carácter de Coordinador Jurídico y titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, manifestó como respuesta:

- “a).- El registro de los perfiles que requiere son los siguientes:
- Juan Reynaldo González García: Contador Público
 - Jorge Ojeda Gutiérrez: Ingeniero Civil
 - Fernando Manuel Ferro Andrade: Licenciado en Administración
 - Leoncio Morales Méndez: Licenciado en Derecho
 - Silem García Peña: Licenciado en Derecho
- b) No existe registro de perfiles de cuando menos dos personas contendientes a ocupar los puestos a que hace referencia.
- c) Me permito exhibir con este escrito, una tabla que contiene los sueldos y remuneraciones que percibieron y perciben las personas que indica en el ejercicio correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 y 2008. (ANEXO 1)

d) Por lo que se refiere a los Curriculum(sic) Vitae que solicita, me permito expresarle que la información existe, respecto de las personas que indica en los archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es la siguiente: (se transcriben cuatro currículas)

En lo que se refiere al Curriculum(sic) del Licenciado en Derecho Leoncio Morales Méndez, quien actualmente desempeña el cargo de Coordinador Jurídico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, me permito recordarle que se encuentra en su poder por haberse remitido mediante Oficio No. CJ/H-011/2008, de fecha 9 de enero de 2008"

En relación a la respuesta anterior, el recurrente manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado no le satisface en lo absoluto, indicando que lo entregado por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz *"son puros inventos, clasificación dolosa, ocultamiento de la información pública, incompleta, etc"*, tal como lo indica en el escrito que obra agregado a foja ciento cuatro de autos.

Bajo este tenor, es de indicarse que normativamente, el artículo 8.1 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como obligación de transparencia la relativa a la currícula de los servidores públicos, la cual debe contemplar desde el nivel de funcionarios hasta los altos funcionarios, los que deben estar publicados y actualizados, ya sea en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, entendiéndose éstos como nombre completo, domicilio laboral, edad, estado civil, correo institucional en caso de tenerlo, teléfono de oficina, así como el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente, esto de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Instituto, dicha información debe obrar en el portal de transparencia del sujeto obligado, como parte de sus obligaciones, como información de carácter público.

En razón de lo expuesto, lo relativo a las currículas de los funcionarios que es requerida por el promovente, es información de carácter público y forma parte de las obligaciones de transparencia, por lo que el sujeto obligado debe ponerla a disposición de las personas en forma periódica, obligatoria y permanentemente; incluso sin que medie solicitud o petición alguna.

Ahora bien, analizada la respuesta otorgada en este sentido, en cuanto a los perfiles requeridos para el titular de la Contraloría Interna, Director de Operación y Finanzas, Coordinación Jurídica y Gerencia de Recursos Humanos, respecto al perfil de cada uno de ellos durante el periodo comprendido de los años 2004-2005 y el del año 2007, o correspondiente antes de ocupar el cargo 2008, el sujeto obligado indica:

"... El registro de los perfiles que requiere son los siguientes:

- Juan Reynaldo González García: Contador Público
- Jorge Ojeda Gutiérrez: Ingeniero Civil.
- Fernando Manuel Ferro Andrade: Licenciado en Administración
- Leoncio Morales Méndez: Licenciado en Derecho
- Silem García Peña: Licenciado en Derecho

... No existe registro de perfiles de cuanto menos dos personas contendientes a ocupar los puestos a que hace referencia."

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, respecto a lo referente a datos curriculares, en la fracción III del numeral en cita, refiere que a partir de Dirección de Área, debe publicarse su currícula.

De forma específica, por cuanto hace a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

para Publicar y Mantener actualizada la Información Pública, cabe precisar que en cuanto hace a los alcances de lo previsto por el artículo 8.1 fracción III, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Lineamiento, éste indican que respecto a los datos curriculares de los servidores públicos comprenderán desde el nivel de dirección hasta el de jefe de departamento, y deben contar con el nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico. La currícula de estos servidores públicos podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos antes mencionados, con el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

De lo antes indicado, es de precisar que no forma parte de la información curricular de los servidores públicos, se especifique el perfil de éstos, por lo que de inicio no es obligación de transparencia para los sujetos obligados que sus currículas cuenten con esta información.

Con independencia de lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, bajo el cual debe regirse el actuar de los sujetos obligados, considerando que toda aquella información que sea generada por su actividad o que esté bajo su resguardo, con las excepciones de Ley, es propiedad de la sociedad, deben éstos instrumentar las medidas que permitan la difusión del mayor volumen de información que obre en su poder, en tales condiciones la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumple con la entrega de la información referente a los perfiles requeridos por el incoante.

Ahora bien, la información proporcionada por el sujeto obligado, cuya calificación del promovente es en el sentido de indicar que no corresponde a lo requerido, haciendo una serie de manifestaciones e invocando lo previsto por la Ley 584 del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de manifestarse lo siguiente:

En primer término, la legislación invocada no es aplicable para el caso concreto, toda vez que si bien es cierto se trata de un ente de la administración pública, este es de carácter PARAMUNICIPAL y no CENTRALIZADO, por lo que el ámbito de aplicación de la misma no es a nivel municipal, sino aplica a aquellas dependencias que son parte de la esfera de gobierno centralizado del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entendiéndose éstas como las Secretarías de Despacho, la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General de Justicia y la Coordinación General de Comunicación Social como lo disponen los artículos 1 y 3 fracción I y VI de la Ley 584 invocada por el recurrente

En este mismo orden de ideas, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, dentro del Capítulo relativo a las entidades paramunicipales señala entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 76. Para ser Director General, o su similar, de entidad paramunicipal, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. ...

II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. ...

IV. ...

V. Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

Por su parte, la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave, en el artículo 40, establece los requisitos a cubrir por parte del titular de la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento

de Xalapa, Veracruz, dentro de los cuales con independencia de lo previsto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, prevé que debe contar con experiencia técnica comprobada en materia de aguas no menor a dos años.

De lo anterior se desprende que, en cuanto al perfil requerido para la Dirección General y Direcciones similares a ésta, basta con que el candidato a ocupar el puesto cuente con Título Profesional, en cuanto al perfil específico, es de indicarse que sólo hace mención a que cuente con conocimientos y experiencia en materia administrativa. Por ello y valorando la información proporcionada en este sentido por el sujeto obligado, es de determinar que da cumplimiento con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo al principio de máxima publicidad. Para el caso en concreto sólo se requiere experiencia en materia de aguas, en tales condiciones la información proporcionada por el sujeto obligado se considera, distinto a lo afirmado por el recurrente, como completa y atiende a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Argumento similar se aplica para los perfiles requeridos de los demás servidores públicos, ya que para el caso no se encontró dentro de la normatividad aplicable requerimiento específico para el puesto.

Por cuanto hace a la información proporcionada al recurrente, respecto a las currículas requeridas, es de establecerse que solicitó los currículos vitae de:

1. Contraloría Interna.
2. Director General.
3. Dirección de Operación y Finanzas.
4. Coordinación Jurídica.
5. Gerencia de Recursos Humanos.

Ahora bien, del análisis de los datos curriculares entregados por el sujeto obligado, en calidad de anexos se observa que por cuando hace a los correspondientes a Fernando Manuel Ferro Andrade, Leoncio Morales Méndez y Silem García Peña, ya fueron motivo de impugnación por parte del recurrente en el recurso de revisión identificado como IVAI-REV/02/2008/II cuyo cumplimiento por parte del sujeto obligado fue motivo de acuerdo por parte del Pleno de este Instituto en fecha quince de mayo del que corre. En tales condiciones el estudio se limita a analizar la información curricular entregada al recurrente y que versa sobre dos servidores públicos.

En este orden de ideas, las currículas de Juan Reynaldo González García y de Jorge Ojeda Gutiérrez, de acuerdo a los Lineamientos Generales aplicables así como de lo establecido en el artículo 8.1 fracción III, reúnen los requisitos para su publicación ya que la información contenida en los mismos es suficiente y bastante, la cual contiene los parámetros mínimos establecidos en la normatividad en comento, toda vez que en ellos se contemplan los datos generales del servidor público, domicilio laboral, teléfono institucional, nivel de escolaridad, cargo o cargos desempeñados recientemente así como información relacionada con su experiencia laboral.

Continuando con el estudio de la información proporcionada, donde el recurrente se duele de que es incompleta por no corresponder a lo solicitado, en relación con los principios que se deben observar para el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, dígame obligatoriedad, prevista en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en el mercado como quinto, es de indicarse que por cuanto hace a ésta, la información pública que sea difundida no debe omitir algún concepto determinado por la Ley y los Lineamientos, teniendo la facultad el Instituto de requerir al sujeto obligado para que subsane la eventual omisión. En los casos en estudio, la información contenida en ellos reúne lo previsto en la normatividad aplicable al caso.

En lo que respecta a la segunda parte de esta solicitud de información, que tiene relación con los registros de sueldos, compensaciones, tabulador y toda remuneración aplicable para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, respecto a la Contraloría Interna, Dirección General, Director de Administración y Finanzas, Coordinación Jurídica y Gerencia de Recursos Humanos, para los años 2005 al 2007 y 2008, es de indicarse que el sujeto obligado proporciona un tabulador que obra agregado a foja ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro de autos, que contiene las remuneraciones percibidas por los titulares de los puestos requeridos, los cuales refieren a los salarios, compensaciones, ayudas, apoyo para despensa, vales de despensa, deducciones, salario mensual neto, entre otros datos, por lo que dicho tabulador cumple las disposiciones que prevé lo dispuesto por el Lineamiento Décimo Primero, de los previstos para publicar y mantener actualizada la Información Pública, en tales condiciones, la información proporcionada reúne lo previsto por la Ley de la materia y los Lineamientos Generales emitidos al efecto. En tal sentido, los agravios vertidos por el incoante son INFUNDADOS, al tenor de las consideraciones vertidas en el presente inciso, en consecuencia no le asiste la razón atendiendo a los agravios invocados para el caso en concreto.

B) Por otro lado, el recurrente requiere dentro del escrito de solicitudes de información, la identificada como MBR-JURIDICO-PT-02/2008, lo relativo a los puestos y funciones que en la actualidad ocupan las siguientes personas dentro de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, así como si a la fecha ya no se encuentran laborando, especificando fecha y motivo de su despido o renuncia:

1. Lic. Silvia Hernández Guerra
2. T.L.C. Trinidad Munguía Rodríguez
3. Ing. Víctor Torres Mora
4. M.I. Ricardo Méndez de la Luz
5. C.P. Antonio Hernández Hernández
6. Ing. Víctor Viveros
7. Ing. Ángel Garrido
8. Arq. Iván Méndez Contreras

Por su parte el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, indica al respecto dentro del oficio de entrega de información identificado como CJ/H-124/2008 que las personas antes mencionadas dejaron de laborar para la citada Comisión por decisión propia, ignorando los motivos que lo originaron, señalan además las fechas en que dejaron cada una de estas personas de laborar ante el citado organismo operador de agua.

1. Lic. Silvia Hernández Guerra.- Dejó de Laborar el 31 de diciembre de 2007.
2. T.L.C. Trinidad Munguía Rodríguez.- Dejó de Laborar el 31 de diciembre de 2007.
3. Ing. Víctor Torres Mora.- Dejó de Laborar el 24 de enero de 2008.
4. M.I. Ricardo Méndez de la Luz.- Dejó de Laborar el 31 de diciembre de 2007.
5. C.P. Antonio Hernández Hernández.- Dejó de Laborar el 10 de enero de 2008.
6. Ing. Víctor Viveros.- Dejó de Laborar el 31 de diciembre de 2007.
7. Ing. Ángel Garrido Herrera.- Dejó de Laborar el 10 de enero de 2008.
8. Arq. Iván Méndez Contreras.- Dejó de Laborar el 31 de diciembre de 2007.

Ahora, existen manifestaciones por parte del recurrente, donde indica entre otras cosas, que la información proporcionada por el sujeto obligado es falsa y contradictoria, ya que indica entre otras cosas que los funcionarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mienten ocultando información.

En estas condiciones, la Constitución Local, en el artículo 6, párrafo último, dispone que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para lo cual la ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Conforme a lo previsto por el artículo 4 de la ley 848, toda aquella información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que esta Ley señale, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin necesidad de acreditar interés legítimo para solicitarla y acceder a ella.

En vista de lo anterior, es de estimarse que por cuanto hace a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de las disposiciones inherentes a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, de un estudio minucioso, no contempla como parte de ellas lo referente a las renunciaciones y/o despidos del personal de los sujetos obligados, por lo que de inicio, no es obligación para el sujeto obligado contar con dichos datos publicados o ponerlos a disposición de los particulares.

De igual modo la información referente a las obligaciones de transparencia, debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dándole preferencia al uso de los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, lo anterior conforme a lo previsto por el numeral 9.1 de la Ley de la materia.

Bajo este orden de ideas, conforme a lo previsto por el citado artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, después de un análisis minucioso y detallado de dichos ordenamientos, no disponen lo referente a publicar todo lo relativo a los despidos o renunciaciones de su personal; por lo que en tales condiciones, la información requerida por el incoante, en primer término no forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con independencia de lo anterior, la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricciones en los casos expresamente previstos por la Ley 848, por lo que toda aquella información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En las condiciones antes señaladas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto tutelar el derecho de toda persona para acceder a la información pública, con las excepciones que la misma señala, así como garantizar la protección de los datos personales y los derechos a la intimidad y la

privacidad de los particulares, que estén en posesión de los sujetos obligados, en el mismo sentido, el derecho de acceso a la información pública favorece la vida democrática, manteniendo un equilibrio entre la demanda de información por parte de los particulares y reserva únicamente aquella que por su naturaleza deba permanecer sustraída del conocimiento público.

Bajo este tenor, la información que obra en poder de los sujetos obligados, está regida por el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, por lo que el acceso restringido a la misma, mediante la clasificación como reservada o confidencial es la excepción, en la medida que sea justificada para la protección de intereses legítimos.

En el caso particular, tenemos que el sujeto obligado aún cuando no es parte de sus obligaciones de transparencia, proporciona al recurrente la información que éste requirió mediante la solicitud de información presentada en fecha tres de abril del que corre, atendiendo cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, da cumplimiento atendiendo al principio de máxima publicidad previsto en la presente Ley.

Sobre las manifestaciones relacionadas con la falsedad en que a decir del incoante, se conduce el sujeto obligado, es de indicarse que todos los actos emitidos por autoridad administrativa se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, por lo que en tales condiciones, la postura en el presente asunto es de tener por cierta la información entregada al recurrente.

En razón de lo expuesto en el presente inciso, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina que es INFUNDADO el agravio que derivó de las manifestaciones del recurrente plasmadas en el recurso de revisión y de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

C) Toca el estudio a la impugnación relacionada con la solicitud de información identificada por el promovente como MBR-JURIDICO-PT-03/2008, donde es requerido el informe detallado de las solicitudes o peticiones de información y las respuestas dadas desde el 17 de octubre de 2007 a la fecha, sugiriendo para el caso una tabla que contiene los rubros: solicitud número, fecha de recepción de solicitud, extracto de la solicitud, fecha y tiempo de la respuesta, ¿Cumple? en caso negativo especificar porqué, ¿Se entregó lo solicitado por el peticionario?, en caso negativo ¿porqué?, ¿Se inconformó el peticionario por la información entregada? Si. ¿porqué? y ¿Recurrió al IVAI?

Por su parte, mediante oficio CJ/H-124/2008 remitido por el sujeto obligado como anexo a su escrito de contestación en fecha veinticuatro de abril del que corre, informa al recurrente sobre seis solicitudes de acceso a la información que fueron recibidas por éste, desde el mes de octubre de 2007 al mes de febrero de 2008 donde indica: nombre del solicitante, fecha de admisión de la petición, información que solicita, fecha de respuesta y respuesta informada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica que es obligación de transparencia para los sujetos obligados, hacer pública la información relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas a cada caso concreto. Acorde con lo dispuesto en el Vigésimo séptimo Lineamiento General, contenido en los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener actualizada la Información Pública, para el cumplimiento de lo previsto en esta fracción debe estarse a

lo textualmente dispuesto en ella, en tales condiciones para la información proporcionada en torno a esta causal, sólo se requiere que dichos datos contengan como mínimo el contenido de las solicitudes y el contenido de las respuestas dadas a las mismas.

Atendiendo a lo antes citado, la información proporcionada por el sujeto obligado es completa y reúne los requisitos dispuestos en la Ley 848, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, y de conformidad con la fracción XXIII del citado numeral 8.1 de la Ley de la materia, la información hecha llegar al recurrente respecto de las seis solicitudes presentadas por diversos particulares a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, durante el período comprendido del diecisiete de octubre del que corre a la fecha, contempla entre otros datos el contenido de la solicitud así como la respuesta proporcionada por dicho Organismo Operador del agua.

En tales condiciones, el agravio vertido por el recurrente en el escrito recursal y de las manifestaciones hechas en autos, atento a lo analizado en el presente inciso, se llega a la determinación que es INFUNDADO, toda vez que la información proporcionada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, reúne lo dispuesto en el artículo 8.1 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

D) Ahora bien, toca el turno al estudio de los agravios manifestados por el recurrente en torno a la causal prevista por el artículo 64 fracción V, respecto de lo solicitado por el incoante relativo a la solicitud de información identificada como MBR-JURIDICO-PT-04/2008, la cual consiste en:

“...Requiero su programa (o equivalente) del año 2008, referente a la difusión ciudadana y entre los servidores públicos de CMAS sobre la ley 848, incluyendo copias de dípticos, trípticos, radio, periódicos o cualquier otro medio de comunicación que garantice la divulgación de los deberes ciudadanos y/o de los funcionarios públicos al acceso a la información, incluyendo las responsabilidades que traería consigo para estos últimos la inobservancia de esta ley, y las demás necesarias para garantizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares...”

Por su parte el sujeto obligado, a través de la respuesta que proporciona al recurrente, manifiesta que la información requerida fue entregada mediante el oficio CJ/H-058/2008, de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho y recibida por el incoante en veintiocho del mismo mes y año, por lo que remite a dicho documento en obvio de repeticiones. Documental pública que fue requerida por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, a ambas partes, de donde se desprende que mediante el oficio IVAI-OF-PCG-066/06/12/2007 emitido por la Presidencia del Consejo General de este Instituto, se envió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz trípticos y carteles que contenían información relacionada con el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la cual a decir del sujeto obligado, de forma oportuna fue distribuida entre los usuarios y funcionarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

En tales circunstancias y previa consulta del citado oficio por parte de la Ponente en el presente, el número correcto del citado oficio emitido por la Presidencia del Consejo General de este Instituto, no es el IVAI-OF-PCG-066/06/12/2007 sino el IVAI-OF-PCG-166/06/12/2007, a través del cual se envió la citada documentación, por lo cual se tiene la certeza de que la información a que hace alusión el recurrente sí fue entregada a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

En este orden de ideas, en cuanto a las atribuciones que las Unidades de Acceso a la Información Pública de cada sujeto obligado tienen, el artículo 29.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que es facultad de las citadas Unidades de Acceso la de difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta Ley.

Ahora bien, de las manifestaciones expresas hechas por el sujeto obligado, se advierte que en el uso de sus atribuciones, hizo llegar al personal que forma parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz así como a particulares, la información relativa sobre la difusión sobre la Ley 848, situación que se desprende de la respuesta proporcionada dentro del oficio CJ/H-058/2008, de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Por cuanto hace a las manifestaciones hechas por el recurrente respecto a que dentro de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se incluyan las responsabilidades que trae consigo la inobservancia de la Ley por parte de **los funcionarios públicos así como de las "demás necesarias para garantizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares"**, es de indicarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé dichas hipótesis dentro del Título Cuarto, por lo que es competencia de este Instituto la aplicación de las medidas de apremio a que haya lugar con independencia de aquellas sanciones por responsabilidades civiles o de otra naturaleza respecto a sus conductas, ya sean de carácter civil, administrativo o penal.

En cuanto a la garantía de flujo de información entre sujetos obligados y particulares, es de destacar que la misma Ley 848 dispone del procedimiento y plazos para la entrega de la misma, previa solicitud de información, siendo el plazo de diez días hábiles para su cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 59 de la Ley de la materia, por lo que al hablar de fluidez de la información, se hace mención al procedimiento por medio del cual los solicitantes acceden a la información pública.

En tales condiciones, es de concluirse que el sujeto obligado cumple con el principio de máxima publicidad de sus actos, por tales razones se concluye que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el incoante, ello porque aun cuando no es obligación de transparencia la información a que hace referencia el incoante en la presente solicitud de información, el sujeto obligado en el marco de la transparencia y la rendición de cuentas, informa al recurrente las condiciones bajo las cuales fue distribuida la publicidad relativa al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

E) Respecto a la solicitud de información identificada como MBR-JURIDICO-PT-05/2008, el promovente -----, requiere de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el organigrama autorizado para los años 2003 y 2004.

En ese sentido, el sujeto obligado remite como respuesta el "anexo 2" el cual corresponde al organigrama correspondiente al año 2004 del cual se observa como fecha de autorización la sesión ordinaria del órgano del gobierno de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, y que adjuntó al oficio CJ/H-124/2008, el cual obra agregado a foja ciento setenta y cinco de autos.

De las manifestaciones hechas por el incoante, respecto a la información proporcionada, éste indica que sólo fue remitido el vigente para el año 2004, faltando el relativo al 2003, además de que no se especifica que sea el mismo para los dos años, por no apreciarse su vigencia.

Ahora bien, en tales condiciones es de estimarse lo siguiente:

En atención a lo dispuesto por los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, en el lineamiento noveno establece que tratándose de la estructura, organización administrativa y atribuciones a las que se refiere la fracción II del artículo 8.1 de la Ley, la actualización y publicación de esta información debe ser atendiendo lo siguiente:

...La **representación** gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;...

Es de resaltar que en relación a la entrega de la información relativa al Organigrama, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el capítulo relativo a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 fracción II, establece como obligación para los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información relativa a este rubro, por lo que de inicio se trata de información pública.

Ahora bien, cabe resaltar que las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 de la Ley de la materia, son aplicables al igual que la misma Ley a partir de que ésta adquiere obligatoriedad, por lo que la información anterior a la misma, debe ser entregada como obra en poder de los sujetos obligados, en tales términos el organigrama que corresponde al año 2004, entró en vigencia a partir de la sesión ordinaria del órgano de gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz celebrada en fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, es de indicarse que es el que obra en su poder y es el vigente para ambos años, toda vez que de conformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el oficio CJ/H-124/2008 de fecha diecisiete de abril del que corre, dentro del inciso V, que se localiza en la foja 63 de autos, existe la manifestación expresa del sujeto obligado que indica que el organigrama entregado es el autorizado y vigente en los años 2003 y 2004, lo cual es contrario a la afirmación hecha por el recurrente en el sentido de que no se aprecia en el mismo la vigencia.

De lo anteriormente analizado, se concluye que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el incoante, toda vez que acorde con los razonamientos hechos en el presente inciso y de las manifestaciones de ambas partes respecto a la vigencia del citado organigrama, se llega a la determinación de que dicha información es completa y corresponde a lo requerido por el incoante, fundamentando esta aserción en lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

F) Por otro lado y continuando con el estudio de las impugnaciones vertidas por el recurrente, es el turno a la identificada como MBR-JURIDICO-PT-06/2008, por la cual ----- requiere:

“Registros, incluyendo bitácoras, memorándums, informes, oficios, comunicados y toda aquella información relacionada con las características fisicoquímicas y microbiológicas con así que se distribuyo el agua (entiéndase registros de la planta potabilizadora y tanques de distribución) en el período junio-noviembre de 2004 y, en ese mismo periodo para el año 2007 firmados respectivamente por la Q.F.B. Janet Adonay Dillman Hernández (deje de laboratorio año 2004) y Q.F.B. Dora María Hernández Guevara (jefe de laboratorio 2007 y 2008). Los registros de referencia son la Planta Potabilizadora y la totalidad de los tanques de distribución (incluir los registros de limpieza y saneamiento para los mismos años 2004 y 2007), la primera ubicada en prolongación acueducto no. 160, colonia Lomas de San Roque, Xalapa, Ver”

Por su lado, el sujeto obligado informó al particular dentro del oficio CJ/H-140/2008 que la información requerida por el particular estaba para consulta del solicitante en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz ubicada en calle Alfaro número cinco, planta baja zona centro de esta ciudad.

Ahora bien de las manifestaciones expresadas dentro de su escrito recursal, el promovente indica que la información no fue entregada por el sujeto obligado, indicando que él solicitó copias de la información que pide en la solicitud de información identificada como MBR-JURIDICO-PT-06/2008.

En este sentido, es de señalarse que de conformidad con el artículo 8.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que es obligación de los sujetos obligados publicar la información relacionada con sus obligaciones de transparencia de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por los particulares o solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por otro lado, el artículo 9.1 de la Ley de la materia dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares la información relacionada con las obligaciones de transparencia, por cualquier medio que facilite su acceso, haciendo uso de preferencia, de los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 56.1 de la Ley 848, cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información ante un determinado sujeto obligado. Esta solicitud debe hacerse de forma escrita, a través de formatos previamente diseñados por el Instituto o vía sistema INFOMEX-Veracruz, debiendo contener como mínimo el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o en su caso correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone se encuentra localizada la información requerida, información que a criterio del requirente facilite la ubicación de la misma y de forma opcional, la modalidad en que prefiera se proporcione, la cual puede ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro medio. El sujeto obligado entregara la información en el formato en que se encuentre dentro de sus archivos.

En este sentido los sujetos obligados por la presente Ley 848, están constreñidos a que entreguen sólo aquella información que obre en su poder, es decir, se está en el entendido de que nadie está obligado a lo imposible, por lo que sólo entregarán la información que sea generada, obtenida, transformada o conservada por ellos y que teniendo el carácter de pública no esté previamente clasificada como de acceso restringido en términos de Ley. En el mismo sentido, la obligación de acceso a la

información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 del ordenamiento legal aplicable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 4.2 de la presente Ley, el acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y en su caso, envío. Se permitirá a los solicitantes la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza así lo permita.

En tales condiciones, es de estimarse que en el caso concreto, de las dolencias del recurrente se desprende que su inconformidad radica en el sentido de indicar que la información no fue entregada, toda vez que no solicitó consultarla sino que se le proporcionara. Dicho argumento no tiene fundamento, toda vez que de acuerdo a la solicitud de información presentada por el recurrente, no se desprende la forma de entrega de la misma, limitando su solicitud simplemente a requerirla, tal como se observa del contenido de dicha solicitud, la cual obra agregada a foja ocho de autos.

Por lo tanto, es INFUNDADO el agravio que invoca el promovente en el presente recurso de revisión, ya que como se observa, el sujeto obligado está cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la presente Ley 848, al poner a disposición del particular la consulta de la información requerida en la solicitud, indicándole que puede tener acceso a la misma en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. Así también y toda vez que el pronunciamiento del recurrente no fue en el sentido de indicar su inconformidad respecto de que si el sujeto obligado satisfizo sus pretensiones al permitirle el acceso a la información solicitada a través de su consulta, sino en la inconformidad de manifestar que no pidió consultarla, éste órgano garante se pronuncia en el sentido de dejar claro que el sujeto obligado cumple con la entrega de la información requerida en términos de la presente Ley.

G) En cuanto hace a la solicitud de información identificada como MBR-JURIDICO-PT-07/2008, la cual forma parte del recurso de revisión en comento, el recurrente solicita a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz: las facturas de pago al proveedor de acuerdo a una tabla anexa al presente recurso, las facturas relacionadas con la compra para los años 2005 y 2006 respecto a la tabla anexa y requiere que se haga llegar aquellas facturas de pago relacionadas con la compra de sulfato de aluminio para los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que para el caso, y de acorde con lo dispuesto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los gastos de reproducción correrán a cargo del solicitante, debiendo cubrir a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz el pago del arancel correspondiente, el cual a su decir se encuentra fijado en los artículos 223 fracción I, 224 y 225 fracción II inciso c) del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, poniendo de su conocimiento que el costo es de un salario mínimo por cada copia que se expida por una sola cara de la hoja.

Respecto a lo anterior, el recurrente se duele en el sentido de que no solicitó copias certificadas de las facturas, sino copias simples, lo anterior así de acuerdo a las manifestaciones realizadas en ese sentido en el escrito que

obran agregado a fojas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro de autos.

En este sentido de acuerdo con la legislación invocada como fundamento legal en el que se respalda la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es de indicarse lo siguiente:

El capítulo dentro del cual se encuentran contemplados los artículos a que hace mención **el sujeto obligado, corresponde a "DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS", en tales** condiciones el artículo 223, del citado ordenamiento legal dispone:

Artículo 223.-Son objeto de estos derechos:

- I. La expedición de certificados, constancias y copias certificadas de documentos que obren en los archivos municipales; y
- II. La evaluación de impacto ambiental.

Por lo anterior, cualquier persona, sea física o moral que solicite la expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas de algún documento o documentos que se encuentren en los archivos del municipio, deben pagar por este servicio el arancel correspondiente y al ser la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz parte del Municipio de Xalapa, Veracruz, como órgano paramunicipal, son aplicables dichas disposiciones.

En el mismo sentido el artículo 225 fracción II inciso c) del citado Código, refiere que los funcionarios facultados para prestar ese tipo de servicios deben verificar que previamente se haya cubierto el pago de esos derechos, así también respecto de la fracción II inciso c), establece que las copias de documentos que obren en los archivos de las oficinas municipales son objeto de pago de derechos y que cuando sea la reproducción por una sola cara de la hoja el monto a pagar es de un salario mínimo.

En estas condiciones es preciso hacer las siguientes manifestaciones:

La aplicación de esta fundamentación, es sólo para los casos en que es solicitada la reproducción de determinados documentos en calidad de copias certificadas y no aplica para aquellas reproducciones en copia simple, es decir dicho criterio no tiene injerencia respecto a la información requerida en la solicitud de información que hace el recurrente, toda vez que -----, no requiere copias certificadas, sino limita su petición a solicitar se le entreguen las facturas, por lo que se entiende que las mismas son en copia simple.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Transitorio Segundo, establece que son derogadas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley, es decir que aquellos ordenamientos que contravengan a garantizar el derecho de acceso a la información pública, no tienen vigencia y aplicación para los casos dentro de los cuales se atiende a disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que para el caso concreto, dicha fundamentación carece de validez legal, ello en beneficio del Derecho Humano de acceso a la información pública.

Ahora bien, de las manifestaciones de las partes, se tiene en primera instancia que, el hecho de que el sujeto obligado haya establecido una tarifa para la reproducción de las facturas a que hace referencia la presente solicitud en estudio, no se puede concluir que con ello da cumplimiento a la obligación de permitir el acceso a la información, ello así porque aún cuando existe la intención de ponerla a disposición del particular, a la fecha no ha sido consultada por el incoante, ni ha tenido acceso a dichos documentos. En tales condiciones, es criterio del Consejo General que toda vez que no existe evidencia en autos de la que se desprenda que el recurrente tuvo a la vista la información y que solicitó su reproducción posteriormente, se tiene por no entregada en términos de lo previsto por el artículo 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que toda persona tiene derecho a obtener la información que obre en poder de los sujetos obligados en términos y con las excepciones previstas en la Ley, así como consultar documentos y obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. En el mismo sentido el artículo 4.2 dispone que los sujetos obligados deben permitir la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza así lo permita.

En base a las consideraciones anteriores, es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se tiene que sus manifestaciones actualizan la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción V, al expresar su desacuerdo con el costo y modalidad de entrega, ya que si bien es cierto existe la voluntad por parte del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de proporcionarla al indicar como respuesta a la solicitud en estudio que la reproducción de la misma trae consigo el pago de un arancel, cierto es también que dicha respuesta no es compartida por el recurrente, ya que lo solicitado fue en el sentido de entregar las facturas, entendiendo esto como la expedición de copias simples por parte del organismo operador del agua, por lo que en este orden de ideas y después del análisis respectivo, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe permitir el acceso a la información al incoante, poniendo a disposición del particular la información requerida mediante la reproducción de la misma en fotocopia simple, previo pago por dicha reproducción por parte del particular.

H) Continuando con el análisis de las impugnaciones, tenemos que por cuanto hace a la solicitud de información identificada como MBR-JURÍDICO-PT-08/2008, el incoante manifestó:

“Requiero los contratos o convenios celebrados entre la compañía “Agua Purificada Xallapan o Econopura” matriz ubicada en J. Ramírez Cabañas Esquina Margarita Olivo No. 11, colonia Rafael Lucio, Xalapa, Ver. y CMAS para explotar y comercializar el recurso público agua, así mismo anexo lo siguiente:

- a) Tipo de usuario (interés social, comercial, industrial, etc.)
- b) Los consumos del agua de la red en metros cúbicos o litros desglosado mes por mes para el año 2006, 2007 y lo que va de este año.
- c) El pago igualmente desglosado mes por mes para lo especificado en el inciso Anterior b).

Por cuanto hace al sujeto obligado, éste indicó al recurrente que dentro del padrón de usuarios que obra en su poder, no existe registro a nombre de **persona moral denominada “Agua Purificada Xallapan o Econopura”** declarándose imposibilitado para proporcionar lo solicitado.

Ahora bien, este órgano garante tiene pleno conocimiento que el contenido de esta solicitud de información, se encuentra relacionada con la estudiada en el recurso de revisión IVAI-REV/02/2008/II, identificada como MBR-JURIDICOCMAS-PT-08 respecto a que solicitó el recurrente ----- que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz le proporcionara el costo por litro o metro cúbico de agua de acuerdo al tipo de usuario (interés social, comercial, industrial, etcétera) incluyendo a la compañía Agua Purificada Xallapan, matriz ubicada en J. Ramírez Cabañas esquina Margarita Olivo número 11 de la Colonia Rafael Lucio de esta ciudad, solicitando de ésta:

- a) Tipo de usuario.
- b) Consumo de agua de la red (en litros o metros cúbicos) para los meses del año 2006 y los que van del 2007.
- c) Pago total desglosado por mes por concepto de agua para los meses del año 2006 y los que van del 2007.

Ahora bien, por su parte el sujeto obligado informó lo siguiente:

"... Que se le adjunta al presente Oficio copia de las tarifas el(sic) costo por metro cúbico de consumo de agua potable en los diferentes tipos de usuarios (anexo 5).

Por lo que se refiere a la información específica que solicita se le rinda en relación de la Compañía "Agua Purificada Xallapan", se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha información ha sido calificada como de acceso restringido, por lo que no es posible proporcionársela.

La resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, respecto del recurso de revisión IVAI-REV/02/2008/II, fue en el siguiente sentido:

En el mismo tenor, cabe establecer que el motivo de impugnación respecto a ésta solicitud estriba en el sentido de determinar si fue o no entregada la información de forma completa, ello como consecuencia de no haber sido proporcionada la relativa a la empresa "Agua Purificada Xallapan", la cual es clasificada por el sujeto obligado como de "Acceso Restringido".

En primer término, es de indicarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 4, que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. De la misma manera, indica que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala, así como consultar documentos y obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin necesidad de que los particulares acrediten interés legítimo alguno.

Ahora bien, el artículo 12.1 de la Ley en cita, establece como excepciones, la considerada como información reservada la cual no podrá ser difundida, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la ley se refiera. Por su parte numeral 12.2 de la misma Ley, establece que con independencia de la clasificación que se realice de la información que por las condiciones de la misma sea necesario reservarla, la autoridad debe preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el artículo 12 en comentario.

En cuanto a la clasificación de información, es necesario que los sujetos obligados constituyan un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un Acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, acorde con la Ley en comentario y con lo previsto en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información, y los relativos para clasificar Información reservada y

confidencial. En éste orden de ideas, los sujetos obligados deben fundamentar y motivar la clasificación de la información como reservada o confidencial, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido;
- y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Lo anterior acorde con lo previsto en el artículo 14.1 de la ley en cita.

Conforme con lo previsto en el artículo 14.2, en cuanto a la clasificación de información, debe indicarse la fuente de ésta, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, si el acuerdo emitido por el Comité, abarca la totalidad o sólo parte de la información clasificada, y finalmente el plazo de reserva acordado, el cual debe estar comprendido dentro del término máximo previsto en el artículo 15 de la ley 848, el cual es de seis años máximo, con la posibilidad de prórroga por una sola vez.

El sujeto obligado como sustento a la respuesta proporcionada al recurrente, y mediante contestación al recurso de revisión, anexa el acta de instalación del Comité de Información de Acceso Restringido así como el Acuerdo mediante el cual se clasifica la información reservada y confidencial, los cuales obran agregados al expediente a fojas ciento treinta y cuatro a la ciento treinta y siete, donde desde su apreciación, manifiesta que la información referente a la compañía Agua Purificada Xallapan, fue clasificada oportunamente como información de acceso restringido, manifestando que mientras dicha clasificación no sea invalidada o anulada, existe la imposibilidad legal para brindarla.

En cuanto al estudio de los citados documentos aportados como pruebas por parte del sujeto obligado, y por economía procesal, se remite al análisis realizado a dichas documentales en el considerando cuarto inciso b) de la presente resolución.

En tales condiciones, es de estimarse que sosteniendo lo previsto en el citado análisis, en primer término la constitución del Comité en cita, no es acorde con lo previsto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo previsto por los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, emitidos por este Instituto; por cuanto a la clasificación de la información, de inicio el citado Acuerdo es carente de fundamentación y motivación en términos de lo previsto por la presente Ley, y es carente de validez al no ser al día de hoy eficaz, ejecutivo y exigible en términos de lo establecido en el artículo 10 y 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que a la fecha no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Ahora bien, el recurrente solicita en relación a la Compañía Agua Purificada Xallapan lo referente al costo por litro o metro cúbico de agua potable, el tipo de usuario dado de alta en la citada Comisión, así como consumo de agua mensual desde el año 2006 hasta el 2007 en litros o metros cúbicos, y finalmente el pago total del consumo de agua desglosado por meses de los años 2006 y 2007. Datos no clasificados como de acceso restringido o confidencial, como lo maneja el sujeto obligado, ya que el multicitado Acuerdo de Clasificación de Información reservada y confidencial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, clasifica lo relativo al nombre, domicilio y montos de los deudores que forman parte de la cartera vencida por concepto de agua potable, de agua potable y drenaje sanitario y finalmente lo referido a las condiciones físicas químicas, microbiológicas y cualquier otro aspecto relativo a la calidad del agua potable distribuida en el municipio de Xalapa, Veracruz, y en ninguna parte del citado acuerdo, se prevé lo relativo a los datos solicitados por el recurrente.

En tales condiciones es fundado el agravio vertido por el recurrente, al indicar que la información solicitada, le fue entregada incompleta, actualizándose la causal de procedencia prevista en el artículo 64 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe entregar la información faltante, y que versa en lo referente al tipo de usuario, ya que de acuerdo a lo previsto por la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, en su artículo 64, establece como uso del servicio público de suministro de agua potable, el Doméstico, Comercial, Industrial, Público, Público Urbano, Recreativo y los demás que se den en las localidades del Estado; en cuanto al consumo de agua de la red, la cantidad en metros cúbicos o litros que fue utilizada por la empresa Agua Purificada Xalapan, para los meses del año dos mil seis y dos mil siete; y finalmente el pago que por concepto de agua, efectuó la citada empresa, si éste se realizó por mes o fue en otros términos, durante los mismos años anteriores, atendiendo a la naturaleza pública dada a los datos requeridos por el promovente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 y 94 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anteriormente transcrito, recayó el acuerdo de cumplimiento por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en fecha quince de mayo de dos mil ocho, del cual se desprende lo siguiente:

“... Al respecto este Pleno considera cumplida la carga obligacional del sujeto obligado, tomando en consideración que una de las formas para tener por cumplida una solicitud de información de conformidad con el artículo 57.1, fracción I de la Ley 848, es, para el caso de que la información no exista, el señalarlo de esta manera, situación que se considera valida hasta en tanto no se compruebe lo contrario, esto de conformidad con el diverso 9 del Código Adjetivo en materia administrativa para el Estado, de aplicación supletoria a la ley antes citada...”

Dicha manifestación del sujeto obligado, se duplica en la respuesta que proporciona al recurrente dentro del ya citado oficio CJ/H-124/2008, el cual obra agregado a foja cincuenta y uno a la sesenta y seis de autos, emitido en fecha diecisiete de abril del que corre. Por lo que el criterio sostenido por el Consejo General en el citado Acuerdo de cumplimiento antes mencionado, al tener por cumplida la carga obligacional de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y considerando que una de las formas de entregar la información es que exista manifestación expresa que indique que ésta no obra en poder del sujeto obligado, se tiene por satisfecha salvo prueba en contrario. Por lo que en tales condiciones, es INFUNDADO el agravio manifestado por el incoante respecto a esta solicitud de información.

I) En cuanto hace a la solicitud de información MBR-JURIDICO-PT-09/2008, el recurrente requiere que se exhorte a los servidores públicos que ocuparon los puestos de Dirección General, Contraloría Interna, Director de Administración y Finanzas, Subdirección de Recursos Humanos, Gerencia de Medición y Consumo y Jefe de la Unidad Jurídica, durante el trienio 2004-2007 y 2008, para que se le entregue o haga pública o le indiquen donde puede localizar la situación patrimonial, así también pide que se le envíe copia de los exhortos, respuestas dadas por los citados funcionarios y toda aquella información relacionada con la DECLARACIÓN PATRIMONIAL requerida.

Por su parte, el sujeto obligado indica al recurrente que no es procedente dar respuesta a su petición, en el sentido de que existe una prohibición legal en tal sentido, invocando lo previsto por el artículo 8.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, que de manera expresa lo prohíbe, indica además que sólo con la autorización del declarante donde autorice su divulgación, estará el posibilidades de hacerlo y que para el caso en particular, dicha situación no se ha presentado.

Por otro lado, indica además que existe un impedimento material ya que como es sabido, la declaración patrimonial de los servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es presentada ante el Congreso del Estado y es este Órgano quien la tiene bajo su resguardo.

Como resultado de la justificación que da el sujeto obligado, el recurrente ----
-----, manifiesta que no hubo respuesta a la petición, ya que solicitó se exhortara a los citados funcionarios públicos para que le entreguen o hagan pública la situación patrimonial en comento.

En estas condiciones, es de indicarse que al igual que el caso analizado en el inciso H) del presente considerando, dicha situación ya fue estudiada y sobre la cual el Consejo General determinó un criterio a seguir por lo que en obvio de repeticiones, por economía procesal y para evitar una contradicción de criterios el recurrente debe estarse a lo resuelto en el inciso A) del considerando cuarto de la resolución emitida respecto al recurso de revisión IVAI-REV/02/2008/II promovido por ----- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y que para mejor comprensión del mismo, se transcribe en la presente resolución:

“... En este sentido, y de una interpretación gramatical del anterior precepto, la Constitución Federal establece que uno de los principios que debe tomar en cuenta la autoridad antes de realizar la clasificación correspondiente de la información que obre en su poder, es que toda aquella relativa a la vida privada y los datos personales debe estar protegida, en los términos y con las excepciones previstas en este caso, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De acuerdo a lo previsto por la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 33 fracción XVII, dentro de las atribuciones con las que cuenta el Congreso Local, está la de llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de los niveles de gobierno estatal y municipal, los cuales sólo se harán públicos bajo los términos previstos por la ley; por su lado los artículos 2 y 46 fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en primer término que tienen el carácter de servidores públicos las entidades de la administración estatal y municipal y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado entre otros, y por otro lado indica que es obligación de los servidores públicos presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, finalmente establece en su artículo 80 los términos y condiciones en que deben ser presentadas.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de las facultades que le confiere al Congreso Local, está la de llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se publicaran en términos de Ley, según lo previsto en el artículo 18, fracción XVII. En el mismo sentido, el encargado de llevar este registro, es el Secretario General del citado Congreso Local, el cual dentro de sus atribuciones se encuentra la de recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, de conformidad con la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, declaraciones que sólo podrán hacerse públicas por mandamiento judicial, lo anterior con fundamento en el artículo 57, fracción V de la citada Ley.

En este orden de ideas, dentro de las obligaciones de los servidores públicos del orden municipal, se encuentra la prevista en los artículos 115 fracción XXVI, y 116 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales indican que éstos deben presentar su declaración de situación patrimonial en los plazos siguientes: I) dentro de noventa días naturales siguientes a la toma de posesión; II) dentro de los treinta días naturales siguientes a los de conclusión del cargo; y III) Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Con independencia de lo anteriormente manifestado, y en correlación con lo establecido en los artículos 3, fracciones III y VII, 8.3, 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información contenida en la declaración de Situación Patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la ley de la materia, contiene datos personales, ya que la información que forma parte de ella, tiene que ver con el nombre, domicilio, teléfono o teléfonos particulares, patrimonio personal o familiar, entre otros datos, lo cual da el carácter de información confidencial, ya que por ser relativa a las personas, se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, situación que impide a los sujetos obligados realizar acto o hecho alguno, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Por otro lado, tratándose de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la Ley de la materia, es de resaltar que la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en términos de ley, sólo será publicada cuando éstos autoricen su divulgación, en tal sentido no es parte de las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados previstas en la Ley, si no cuentan con la autorización de los titulares de ésta, caso contrario, mientras no exista manifestación expresa que autorice al tenedor de la misma la publicación de ésta, seguirá teniendo el carácter de confidencial y su clasificación es permanente por ministerio de ley. En tales condiciones y de inicio, la información requerida en la solicitud en análisis, no puede ser entregada por el sujeto obligado.

Como refuerzo de lo anterior, es atinado indicar que los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la clasificación de Información Reservada y Confidencial*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado en dieciocho de diciembre del año de dos mil siete, establecen que sólo podrán difundirse, con el consentimiento del titular de la información, sin que ello implique vulnerar las excepciones previstas por la Ley, previa solicitud realizada por los sujetos obligados a éstos, y que aún después de que haya fallecido el titular de la información, sólo se tendrá acceso a ello para pedir su corrección, las personas que de acuerdo al Código Civil del Estado de Veracruz, estén legitimados para ello.

Tratándose de datos relativos a datos personales tales como el estado civil de las personas o el patrimonio personal o familiar de un particular, el sujeto obligado a efecto de garantizar la protección de dichos datos que obren en su poder, hayan sido proporcionados por los propios particulares para fines estadísticos o sean obtenidos de registros administrativos, los que no podrán ser difundidos de forma individualizada, sino en forma general, lo anterior acorde con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo quinto.

El carácter de información confidencial, será aquélla que contenga datos de una persona identificada o identificable y que sean referentes a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Ideología;
- c) Creencia o convicción religiosa;
- d) Preferencia sexual;
- e) Domicilio;
- f) Número telefónico particular;
- g) Estado de salud físico o mental;
- h) Patrimonio personal o familiar;

- i) Claves informáticas o cibernéticas;
- j) Códigos personales, y;
- k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

Para efectos de lo anterior, no resulta relevante el hecho de que los datos personales sean obtenidos directamente de su titular o por otro medio, siempre tendrán el carácter de confidenciales, lo anterior al amparo de lo previsto en los Lineamientos Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos en comento.

Ahora bien, cabe hacer la observación que, con independencia de que el titular o tenedor de las Declaraciones de Situación Patrimonial, no lo es el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ya que dicha información obra en poder del Congreso Local, y de forma más precisa en la Secretaría General, con fundamento en lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8.3, el sujeto obligado se encuentra impedido legalmente en entregar lo requerido en la solicitud de información en estudio, por lo anterior, resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente..."

Ahora bien, el recurrente manifiesta que lo solicitado recae en exhortar a los servidores públicos para que autoricen la divulgación de los datos contenidos en la Declaración de Situación Patrimonial, así como se le entregue copia de los exhortos, respuestas dadas por los citados funcionarios así como toda aquella información relacionada con la declaración patrimonial requerida.

Es de indicarse que, lo solicitado no puede dársele en carácter de solicitud de información por las razones siguientes:

El Derecho de Acceso a la Información en términos de Ley, es una garantía que tiene toda persona para acceder a la información que sea generada, resguardada o que obre en poder de los sujetos obligados, no forma parte de este derecho, las voluntades de los servidores públicos respecto a hacer o dejar de hacer, es decir que lo solicitado por el promovente no es una solicitud de acceso a la información sino una encomienda por parte del particular, que implica la voluntad de terceros respecto al sujeto obligado, entendiéndose esto como solicitar que una persona cuyo carácter es servidor público acceda a permitir la divulgación de los datos contenidos en su Declaración de Situación Patrimonial ello para cumplir con la voluntad de un particular, porque éste a sabiendas de que la información requerida en términos de Ley es confidencial, y sólo con la autorización de los declarantes se haría posible el acceso a ella, pide al sujeto obligado que sea el medio para que requiera a dichos funcionarios públicos para que autoricen la divulgación de los datos personales contenidos en su Declaración.

Así también de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción VI de la Ley de la materia, tiene el carácter de información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, no hace referencia el citado numeral a aquella que implique un acto de decisión personal relacionada con la divulgación de datos personales que son parte de un servidor público. Por lo que en términos de lo anteriormente expuesto es infundado e inoperante el agravio que hace valer el recurrente por las razones anteriormente expuestas en el presente inciso.

J) Continuando con el análisis de las impugnaciones, tenemos que por cuanto hace a la solicitud de acceso marcada como MBR-JURÍDICO-PT-10/2008, el incoante manifestó:

"... De acuerdo a información de los medios de comunicación del día 29 de marzo de 2008, el Director de Operación y Finanzas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver (CMAS), Manuel Ferro Andrade declaró "requerimientos y embargos a morosos, hay más de 30 mil deudores y la cartera vencida es de \$27 millones" al respecto solicito:

- a) Aclaración por parte del mencionado funcionario a cuanto de esa **cantidad asciende el "adeudo" de los "morosos ciudadanos" y** cuanto a otros (industrias, comercios, etc.,). **... en caso contrario me haga llegar información acerca de que lo realizará en "común acuerdo con un despacho"...** reitero que dé una explicación a la población.
- b) Desglose punto por punto, incluyendo nombres, cantidades en metros cúbicos y adeudo de las instituciones públicas o privadas que no hayan pagado este servicio.
- c) La posición del Director General de CMAS al respecto: Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez.

Por su parte, y como respuesta a esta solicitud de información, el sujeto obligado hizo llegar al recurrente el oficio CJ/H-124/ 008, donde entre otras manifestaciones indica que en relación a la solicitud planteada:

"...X.- En relación a la petición de información MBR-JURÍDICO-PT-10/2008, le manifiesto:

- a).- La aclaración que solicita por parte del C. Lic. Manuel Ferro Andrade, no es información que se encuentre en los archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, consecuencia de ello no existe posibilidad de satisfacer su petición en tal sentido.
- b).- Se encuentra a su disposición, para la consulta correspondiente en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, sita en la calle de Alfaro No. 5 planta baja zona centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, el padrón de usuarios de personas morales que adeudan el servicio de agua potable.
- c).- La posición del C. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que solicita usted, no se encuentra como información dentro de los archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. ..."

Respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, de las manifestaciones del recurrente, se desprende que no comparte el sentido de la respuesta emitida, más aún hace la aclaración que solicitó se le hiciera llegar dicha información mediante la entrega de la misma y no consultarla en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso a) de la contestación que proporciona el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz al recurrente, es de indicarse que lo solicitado no es que se emita una opinión personal del citado funcionario, sino que se le proporcionen los montos totales que corresponde a los deudores cuyo carácter es de ciudadanos, entendiendo esto como particulares y por otro lado pide que se le informe también el monto que corresponde a los morosos cuyo carácter es industrial, comercial y demás existentes. Situación que no fue contemplada por el sujeto obligado al emitir la correspondiente respuesta, limitándose simplemente a indicar la imposibilidad por parte del mismo a satisfacer su petición.

Cabe precisar que en este sentido debe entenderse que lo requerido por el incoante es que se le proporcionen las cantidades totales del adeudo por concepto del servicio de suministro de agua potable respecto del uso doméstico en general (particulares), y por otro lado la cifra que corresponde al total del monto del adeudo por concepto del citado servicio de agua, respecto a los demás deudores (comercial, industrial, público, público urbano, recreativo y demás conceptos), información que no fue proporcionada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso b) de la contestación emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es de indicarse lo siguiente:

El recurrente solicita se le proporcione el desglose incluyendo el nombre, la cantidad por metro cúbico y adeudo de las instituciones públicas y privadas que no han cubierto el monto por el servicio de agua potable, entendiendo este como el padrón de deudores, información que el sujeto obligado pone a disposición del particular para su *consulta*, en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en el domicilio de ésta, y que se presume salvo prueba en contrario se trata de ambos padrones, el de las instituciones públicas o las instituciones privadas, ello así por no haber manifestación expresa del particular en su escrito recursal en el sentido de indicar su inconformidad en el contenido de la misma.

Con independencia de lo anterior, es puntual indicar que la dolencia del particular es la modalidad en que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz proporciona la información, ello atento a que a su decir, no solicita que se le ponga a su disposición para consultar dichos datos sino que solicita los registros en los que el sujeto obligado concentra la información requerida, por ello aún cuando la modalidad en que fue proporcionada la información es viable para su entrega, esta no corresponde a la requerida por el recurrente.

En tales condiciones, es preciso indicar que le asiste la razón al recurrente, ello porque aún cuando se desprende de autos que existe la voluntad por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en poner a disposición del particular la información que requiere, cierto es que debe hacerlo en la forma en que fue solicitada, ello así porque de las manifestaciones que hace el recurrente dentro de esta solicitud de información, indica que pide se le haga llegar la información, esto se entiende en el sentido de proporcionársela materialmente.

En consecuencia, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dentro de su respuesta no hizo manifestación expresa de impedimento alguno relacionado con la entrega de la información en comento, máxime que sin restricción alguna pone a disposición del particular para consulta en su domicilio institucional lo referente al padrón de deudores cuyo carácter es de personas morales, entendiendo estas como las instituciones públicas o privadas, debe entregar al recurrente dicho padrón de deudores, proporcionando al particular los nombres, adeudo en metros cúbicos y adeudo en dinero de aquellas instituciones que dentro del padrón de usuarios del servicio de agua potable no ha cubierto el servicio.

Ahora bien, cabe precisar que ante la disponibilidad por parte del sujeto obligado de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello por manifestar en su escrito de contestación de la solicitud de información fechada en tres de abril del actual, fue innecesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que el motivo de la litis del presente asunto es la inconformidad del medio por el cual hace llegar el sujeto obligado la información requerida.

Y finalmente, respecto al inciso c) de la multicitada contestación del sujeto obligado, respecto a la solicitud de información en estudio es de manifestarse que atento a lo ya analizado en el inciso H) del presente considerando parte final, las manifestaciones a título personal de los servidores públicos de cualquier ente, no son información pública en los términos de la presente ley, en consecuencia son inoperantes los agravios vertidos en ese sentido, ello porqué acorde con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción VI, tiene el carácter de información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, y en el caso concreto, la información de mérito no se encuentra contenida en ningún archivo del sujeto obligado.

De lo anteriormente analizado, es de determinarse que el sujeto obligado entregó incompleta la información requerida por el particular en su solicitud de información, en consecuencia, es fundado el agravio hecho valer por el incoante, en el sentido de que faltó entregar al recurrente el monto total que por concepto del servicio de agua potable adeudan los usuarios domésticos en general y los usuarios industriales, comerciales, y demás contenidos dentro de la cartera vencida de la citada Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. Así también entregue al recurrente el padrón de deudores dentro del cual se contenga los nombres, adeudo en metros cúbicos y en monto de las Instituciones Públicas o Privadas deudoras del servicio de agua potable a la fecha.

K) Siguiendo con el estudio de las impugnaciones realizadas por -----, toca el análisis a la numerada como MBR-JURÍDICO-PT-11/2008, en la cual solicitó:

Requiero los registros que respalden la información de la "Unidad de Acceso a la Información de CMAS", al "Comité de Acceso Restringido" y al "Acuerdo de Clasificación de Información Reservada y Confidencial", así mismo hagan llegar el sustento legal (desglosado) para cada una de la clasificación de estas dos últimas ("Reservada y Confidencial" y de "Acceso Restringido"); incluyendo el período bajo las cuales fueron clasificadas y el catálogo con la información clasificada como "reservada".

Por su parte el sujeto obligado, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, respondió lo siguiente:

a).- La Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se constituyó designando a los C.C.M.I. Ricardo Méndez de la Luz y Licenciados Fernando Manuel Ferro Andrade y Leoncio Morales Méndez, como integrantes de dicho Órgano Colegiado ello por parte del C. Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ello en cumplimiento a lo que establecen los artículos 1°, 3° fracciones XVI, XVII y XIX, VI fracción V 26 Y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en acatamiento a lo dispuesto por el acuerdo CG/SE-062/28/09/2007 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Resultando que posteriormente, con fecha 23 de enero de 2008 fue sustituido el M.I. Ricardo Méndez de la Luz, por el C. Lic. Silem García Peña. Me permito remitirle copia de la documentación con lo que se justifica lo anteriormente referido.

Por lo que se refiere al Comité de Información de Acceso restringido, el mismo fue constituido con fecha 23 de octubre del año 2007, ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 apartados 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo conformada por los C.C. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez y Licenciados Fernando Manuel Ferro Andrade, Silem García Pena(sic) y Leoncio Morales Méndez. Siendo que mediante acuerdo CG/SE-40/12/03/2008, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se hace del conocimiento de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que deberá modificar el número de integrantes del Comité de información de Acceso Restringido, por lo que actualmente se va a dar cumplimiento a tal determinación.(ANEXO 4)

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por el recurrente dentro del escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho y acusados de recibido en la misma fecha, que obra a foja ciento cuatro de autos, se desprende que no está de acuerdo con la información proporcionada argumentando que no satisface en lo absoluto lo entregado, calificando **como "inventos", "clasificación dolosa, ocultamiento de la información pública, incompleta"**, el tales condiciones este Consejo General procede al estudio de la misma, para determinar si los calificativos dados por el recurrente son aplicables a la información proporcionada por el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 6.1 fracción V establece que los sujetos obligados por esta Ley, deben establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren.

Ahora bien, el Instituto publicó en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información, en ese sentido en el Considerando III y IV, se establece que los sujetos obligados deberán crear por lo menos una Unidad de Acceso a la Información Pública y un Comité de Información de Acceso Restringido, definiendo su integración, funcionamiento y servidores públicos que los integren, también se establece que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar y difundir la información pública a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, así como de recibir, tramitar, resolver, notificar y ejecutar las respuestas a las solicitudes que en materia de acceso a la información formulen los interesados.

En el mismo sentido, y continuando con los invocados lineamientos generales, es de indicarse que por cuanto se refiere a la integración de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el titular de éste puede designar o establecer que las atribuciones de la citada Unidad de Acceso recaigan sobre un área o unidad administrativa ya existente en su estructura, la que deberá de contar con experiencia en atención al público, así como en el manejo de sus archivos y expedientes.

En cuanto a la estructura de estas Unidades de Acceso a la Información Pública, el Lineamiento Décimo segundo, sugiere como estructura mínima la siguiente: I) Un responsable, con nivel mínimo de Jefe de Departamento, y II) Los servidores públicos que resulten necesarios, de conformidad con las características de la estructura; presupuesto de egresos, prerrogativas o recursos públicos que reciban; ubicación geográfica de sus instalaciones y las demás consideraciones que resulten aplicables a cada sujeto obligado.

Ahora bien, el artículo 26.1 de la citada ley, establece que las Unidades de Acceso serán instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reglamento.

Se considera que la Unidad de Acceso a la Información es en primer término, un vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, es además la receptora de las solicitudes de acceso a la información y quien debe orientar a los particulares sobre la forma en que deben realizarlas, también es la encargada de gestionar al interior de cada sujeto obligado las solicitudes que reciba y finalmente, la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Lineamiento General Décimo cuarto de los Lineamientos Generales en cita.

En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 27, el titular del Sujeto Obligado, Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez determina y designa al número de servidores públicos que formarán parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. Queda bajo responsabilidad del Titular del sujeto obligado que la preparación y experiencia de los servidores públicos sea acorde con las funciones encomendadas.

En este sentido, conforme con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en lo relativo al numeral 28, el cual establece que cada sujeto obligado reglamentará la operación de sus Unidades de Acceso, a través de un Reglamento, atendiendo a los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto, el cual debe ser formulado por el titular o la instancia que resulte competente en cada sujeto obligado, lo cual podrá realizarse a través de acuerdo, decreto o circular, según lo establezcan las disposiciones aplicables y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En esas condiciones, es claro que dentro del contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado quedan de manifiesto diversos hechos que acontecieron en la creación de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, del Comité de Acceso Restringido y del Acuerdo de Clasificación de Información Reservada y Confidencial así como los anexos que sustentan su **dicho. Por ello no puede calificarse como "inventos", "clasificación dolosa, ocultamiento de la información pública, incompleta"**, toda vez que como lo disponen los numerales 56.1 fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entregaran la información en el formato en que se encuentre y además solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. En el mismo sentido, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida en el momento mismo que estos pongan a disposición del solicitante la información o expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. En estas condiciones es INFUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, por cuanto hace a las solicitudes de información realizadas y que se encuentran descrita en el considerando CUARTO inciso G) y J), en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifican las respuestas del sujeto obligado contenidas en el oficio CJ/H-124/2008 de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificada como MBR-JURÍDICO-PT-07/2008 y MBR-JURÍDICO-PT-10/2008, y se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto incisos G) y J).

SEGUNDO. Son infundados, los agravios hechos valer por la recurrente, por cuanto hace a las solicitudes de información descritas en el considerando CUARTO incisos A), B), C), D), E), F), H), I) y K), en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas del sujeto obligado contenidas en el oficio CJ/H-124/2008 respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas como MBR-JURÍDICO-PT-01/2008, MBR-JURÍDICO-PT-02/2008, MBR-JURÍDICO-PT-03/2008, MBR-JURÍDICO-PT-04/2008, MBR-JURÍDICO-PT-05/2008, MBR-JURÍDICO-PT-06/2008, MBR-JURÍDICO-PT-08/2008, MBR-JURÍDICO-PT-09/2008 y MBR-JURÍDICO-PT-11/2008 en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y le fue entregada la información y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta

ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite al promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, con el voto particular de la Consejera Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Ponente

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico